

Composición y naturaleza de las rentas menudas del almojarifazgo mayor de Sevilla en el siglo xv¹



JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE

Universidad de Murcia

RECIBIDO: 14-01-16 / ACEPTADO: 23/05/16

RESUMEN: En este trabajo se hace un repaso de más de una treintena de gabelas agrupadas en el partido de las rentas menudas del almojarifazgo mayor de Sevilla durante el siglo XV. Se trató, entre otros, de tributos de paso cobrados en la aduana de la ciudad, junto con el propio almojarifazgo arancelario, de alcabalas sobre segundas ventas, de restos del antiguo diezmo islámico, de parte de las tercias reales del diezmo eclesiástico o de derechos sobre el uso de pesos y medidas. Para conocer su naturaleza, los supuestos sobre los que recayeron y cómo se detrajeron, ha sido preciso remontarse en algunos casos a sus antecedentes de los siglos precedentes, o compararlos con exacciones similares de otros lugares y almojarifazgos andaluces, manchegos o murcianos.

PALABRAS CLAVE: Fiscalidad, comercio, consumo, producción, pesos y medidas.

ABSTRACT: In this paper does a review of more thirty taxes grouped in the party of the *rentas menudas* of the *almojarifazgo* of Seville during the XV century. They were, inter alia, taxes in passing collected at the customs home of the city, along with the trade tariff of the *almojarifazgo*, sales tax, remnants of the former Islamic tithe, the royal thirds of the ecclesiastical tithe or tax on the use of weights and measures. To know your nature, assumptions about those who relapsed and how they recollected has been necessary to go back in some cases to their history of previous centuries, or compare them with similar tax of villages of Andalusia, La Mancha or Murcia.

KEY WORDS: taxation, trade, consumption, production, weights and measures.

1. INTRODUCCIÓN

El almojarifazgo mayor de Sevilla fue uno de los impuestos reales de mayor trascendencia para la Corona castellana en el período bajomedieval y moderno, pero, sin embargo, hoy todavía está insuficientemente estudiado y es poco conocido.

Como resulta sabido, se trató de un conjunto de tributos, en su mayoría de origen musulmán, entre los que destacaban los gravámenes aduaneros, de ahí su relevancia en el que se convirtió en el mayor emporio mercantil del reino. Junto a ellos se exigieron

1. Este artículo ha sido realizado en el marco de los proyectos HAR2013-45788-C4-1-P «El Negocio de la Fiscalidad»: arrendamientos, gestión fiscal y deuda pública (fines siglo XV-1556), y HAR2014-52469-C3-1-P, Poder, fiscalidad y sociedades fronterizas en la Corona de Castilla al sur del Tajo. Siglos XIV-XVI, integrados en la red Arca Comunis.

otras gabelas que descansaban sobre otros diversos supuestos y realidades económicas, como las agrupadas en lo que dio en llamarse *rentas menudas*, o una suerte de derechos dispares, a veces muy diferentes entre sí, que fueron agrupados en un mismo partido para que su arrendamiento mayorista resultase más atractivo a los potenciales postores, pero que al guardar poca relación entre ellos luego eran subarrendados por los arrendadores mayores en favor de arrendatarios minoristas, para su recaudación diferenciada.

Consistió, por tanto, en una especie de *cajón de sastre* donde fueron a parar las imposiciones que no tenían suficiente enjundia como para ser arrendadas por sí mismas ni encajaban con otros arbitrios de mayor importancia, cobrados de forma individualizada, por lo que recibieron ese apelativo de *menudas*. O lo que es lo mismo, estas rentas menores fueron un régimen conjunto de tesorería que agrupó a abigarrados supuestos tributarios hispalenses cuyo único nexo común era ser propiedad del monarca castellano y no estar integrados en otros partidos o ramos de rentas. Mientras que el propio almojarifazgo real, al que pertenecían, también ha de ser tenido a su vez, tanto por comprender estas rentas menudas como por los otros impuestos, como otro régimen de tesorería de dimensiones mucho mayores que reunió varios partidos fiscales en la capital andaluza.

Se infiere de todo ello la necesidad de realizar un análisis específico y por separado, como el que aquí presento, de estas rentas menudas, en el que, no obstante, habrán de ser frecuentes las referencias al resto de arbitrios del almojarifazgo mayor.

Como he indicado, dichas rentas fueron una serie de exacciones exigidas sobre diversos supuestos relacionados con la producción económica, por lo general aparecidas en tiempos musulmanes, pero que tras la conquista castellana perdieron valor e importancia para la hacienda regia por gravar actividades poco relevantes o ser difíciles de gestionar por su forma de cobro o las necesidades de vigilancia e inspección que conllevaban. De manera que en la mayoría de los casos fueron cedidas a los concejos y se integraron en los erarios municipales; si bien otras pudieron acabar en poder de particulares, tales como gentes poderosas o instituciones eclesiásticas. De esta forma, en casi todos los lugares, los almojarifazgos reales solamente conservaron el canon aduanero y alguna otra de estas imposiciones menores de mayor trascendencia, como en las ciudades de Córdoba, Murcia, Jerez y Toledo².

2. GONZÁLEZ ARCE, José Damián. «Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII», *Hispania*, 1993, LIII, no. 183, pp. 5-34; «De conjunto de rentas a impuesto aduanero. La transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el reino de Murcia», *Anuario de Estudios Medievales*, 2012, XLII, no. 2, pp. 669-696; «Los arrendatarios del almojarifazgo de Toledo en el siglo XV», *Miscelánea Medieval Murciana*, 2013, 37, pp. 99-119; «Actividad económica y exacciones fiscales. El almojarifazgo de Jerez en los siglos XIII-XV», en *actas 750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014*, Jerez de la Frontera, Ayuntamiento de Jerez, 2014, pp. 221-248; «Agentes fiscales en el almojarifazgo del reino de Murcia (siglo XV)», en *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII): Un modelo comparativo*, Madrid, Instituto de Estudios fiscales, 2014, pp. 85-115; «De la fiscalidad musulmana a la descomposición del almojarifazgo. La formación de las haciendas municipal,

Sin embargo, en Sevilla, a pesar de que también su ayuntamiento recibiera algún tributo de este tipo, la hacienda municipal se nutrió sobre todo de los almojarifazgos de los núcleos de su alfoz bajo su jurisdicción, o *almojarifazgo de los pueblos de Sevilla*, mientras que el almojarifazgo real retuvo la mayoría de estas exacciones variopintas debido a que en este caso sí revistieron cierta importancia económica, dado que la capital andaluza fue una de las mayores plazas comerciales de la Corona. Por ello, y para diferenciarlas del arancel aduanero, también contenido en el almojarifazgo regio, mucho más interesante por su rendimiento, se las llamó *rentas menudas del almojarifazgo mayor*, almojarifazgo menor o partido de las rentillas.

De esta forma, dicho almojarifazgo mayor comprendió cinco partidos fiscales bien diferenciados:

En primer lugar, la *almonaima* y cuenta de mercaderes, o tarifas sobre las importaciones y exportaciones. La *almonaima* eran los libros donde eran anotados en la aduana sevillana los derechos percibidos por el tráfico comercial. El tipo general era del 10% para las importaciones, el mismo que en tiempos romanos y del Islam clásico, y el vigente en los restantes puertos castellanos de mar y fluviales, como éste sevillano, y en los secos o terrestres. No obstante, gracias a diversos privilegios, tratados y acuerdos, a los naturales del reino y a los de otros países con convenios con Castilla, como la república de Génova, esta tasa general les había sido rebajada a solo el 5%; que se convirtió en la más habitual, porque la mayoría de los flujos comerciales provenían de dichos territorios. Mientras que el canon para las exportaciones era todavía más bajo, del 2,5%, únicamente aplicable al género sacado sin que se hubiesen metido previamente otros bienes, pues lo importado gozaba de retorno exento por el mismo valor de lo introducido. Por su parte, la cuenta de mercaderes eran ciertas hojas reservadas, dentro del cuaderno común para toda la aduana, o a veces en forma de libretos aparte, a cada uno de los mercaderes con mayor volumen de negocio que, por ello, podían satisfacer los gravámenes no en el mismo momento del paso de sus productos por la tabla aduanera, sino que gracias a estos registros individualizados traficaban a crédito, pues abonaban los aranceles a lo largo de varios plazos anuales y liquidaban su cuenta a final de cada ejercicio.

El partido de las mercaderías, otro partido diferenciado por tanto, consistió en otra accisa exigida sobre los artículos introducidos en la ciudad, o alcabala de la primera venta. Esto es, los bienes que llegaban a la aduana, además de pagar los antedichos tributos por su importación debían correr allí con la alcabala general, a entregar a los almojarifes por el vendedor mayorista, el comprador al por mayor o por ambos, según correspondiese en cada momento, en función de cómo se abonase esta exacción

eclesiástica y señorial en Toledo (siglos XI-XVI)», *Medievalismo*, 2014, 24, pp. 123-170; «La composición de los almojarifazgos señoriales del reino de Sevilla, siglos XIII-XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2014, 41, pp. 243-273; «La evolución del almojarifazgo de Córdoba entre los siglos XIII-XV», *En la España Medieval*, 2014, 37, pp. 165-204.

demandada en toda Castilla desde tiempos de Alfonso XI. Como es sabido, a partir de comienzos del siglo XV dicha alcabala fue fijada en el 10% del precio de las mercancías, a abonar íntegramente por el comprador; de forma que estos comerciantes mayoristas sevillanos que acudían a por género a la aduana, donde lo adquirían de los mercaderes importadores, luego repercutían dicha alcabala en el precio de los productos que vendían al detalle.

Una tercera gabela aduanera fue la renta de Berbería, o impuesto exigido sobre los artículos llegados desde el norte de África, o los que hacía allí partían. Como se trató de territorios enemigos, dominados por el Islam, su comercio estuvo diferenciado, así como los arbitrios que lo gravaron, arrendados en un partido individualizado no solo porque eran más altos —el 10% sin rebajas para las importaciones, y el mismo 2,5% para las exportaciones—, sino porque además así era aconsejable para que en caso de que se interrumpiese el trato comercial en los frecuentes tiempos de guerra, no se resintiese el arriendo del resto del almojarifazgo aduanero.

La similitud o utilidad práctica hicieron que estos tres partidos se arrendasen juntos desde comienzos del siglo XV, pues de este modo los mismos recaudadores podían coleccionar juntas las tres clases de imposiciones en la propia aduana; si bien cada renta mantuvo su personalidad jurídica por si se querían adjudicar por separado. Las cuales ya no se diferenciaron y, por tanto, se fusionaron en un único partido fiscal de arrendamiento desde el reinado de los Reyes Católicos.

Un cuarto partido fue el del diezmo del aceite del Aljarafe y Ribera de Sevilla. Se trató de una exacción de ese 10%, cuyo origen se encuentra en el diezmo islámico sobre las cosechas y los ganados, que la monarquía retuvo tras la conquista sobre el óleo producido en dicha comarca por ser el mayor bien de la ciudad y su tierra, mientras que desde tiempos de la primera ocupación los pobladores hispalenses fueron eximidos de satisfacerlo por los restantes productos agrarios. Se mantuvo siempre aparte de las restantes gabelas del almojarifazgo por exigirse, casi durante todo el siglo XV, en especie, de forma que su recaudación directa, o mediante arrendamiento, requirió de procedimientos específicos que aconsejaban su diferenciación.

El quinto partido es el que aquí nos ocupa, el de las rentas menudas, del que ya he dicho que por sus peculiaridades, o más bien por descarte, por ser tributaciones que no encajaban del todo con las restantes, también se arrendaron al margen de las otras del almojarifazgo. No obstante, primero la coincidencia con los arrendatarios de las tres punciones aduaneras, compartidos desde el reinado de Juan II, y luego la progresiva fusión de las mismas, hicieron que estos cuatro partidos se integrasen finalmente en uno solo, y desde mediados del siglo XV se arrendasen primero juntos y luego de forma indisoluble. Aunque, siempre, por su menor rentabilidad y mayor dificultad recaudatoria, los almojarifes mayores, o arrendatarios al por mayor del almojarifazgo, procediesen a subarrendar al mejor postor de manera individualizada estas rentas menudas; mientras que, por el contrario, también siempre gestionaron de forma

directa y sin subarrendar los arbitrios cobrados en la aduana hispalense, la *almonaima* y cuenta de mercaderes, el partido de las mercaderías y la renta de Berbería.

Ya en la Sevilla del siglo XIII se hablaba de un almojarifazgo *mayor* y de otro *menor*; si bien no está claro si esta división sería similar a la del siglo XV, y el primero haría referencia al canon aduanero y el segundo a las rentas menudas. Más concretamente, entre los apartados del almojarifazgo sevillano de 1294, uno de los derechos alude al *almoxarifazgo menor*, que en ese momento estaría menos nutrido de arbitrios menudos, pues muchos de los que en el siglo XV aparecen dentro de las rentas menudas en el XIII se cobraban por sí mismos como una gabela más, caso del pescado fresco, del salado, queso y lana, etc. Otra posibilidad es que este almojarifazgo menor fuesen los gravámenes exigidos a los mudéjares en la aduana de Sevilla, donde tributarían al margen de los cristianos con aranceles específicos para ellos; como ocurrió en Murcia, ciudad en la que cada comunidad religiosa tenía su propia aduana. Tal circunstancia se apoyaría en un descuento realizado en 1294 a los arrendatarios de este almojarifazgo menor a causa de 1.200 mrs. que entregaron a ciertos musulmanes, según constaba en una carta de pago de Nicolás Pérez, alcalde de la aduana³.

El profesor Ladero Quesada⁴ definió en su día este almojarifazgo menor, o rentas menudas del almojarifazgo mayor, como una serie de derechos que solían arrendarse por separado y de forma individual durante el siglo XV. De los cuales, unos eran almojarifazgos sobre ciertos productos, esto es, accisas o alcabalas sobre su compraventa; otros, tasas sobre el uso de pesos y medidas empleados en las transacciones; y otros, detracciones sobre el tránsito de mercancías, naves o personas. También hubo alcabalas sobre segundas y posteriores ventas de artículos de mayor demanda o precio. Así como exacciones de difícil clasificación, caso de los diezmos y terzuelos; de los que he concluido en otros trabajos que en su mayor parte provenían del antiguo diezmo islámico, como el antedicho del aceite del Aljarafe⁵.

Como se trata de un conjunto abigarrado y variable en el tiempo, antes de analizar cada uno de sus componentes convendrá partir de una *foto fija* de su estado en tres momentos determinados del siglo XV, período aquí estudiado. Se han conservado varios listados con la relación de rentas y, a veces, el valor del citado almojarifazgo

3. HERNÁNDEZ, Francisco J. *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, vol. I, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1993, pp. 391, 397, 495, 503-504; GONZÁLEZ ARCE, «De conjunto de rentas...» pp. 680-687.

4. LADERO QUESADA, Miguel Ángel. «Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV», *Anuario de Historia Económica y Social*, 1969, 2, pp. 76-77; *La Hacienda Real de Castilla. 1369-1504*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2009, p. 130.

5. GONZÁLEZ ARCE, José Damián. «Del diezmo islámico al diezmo real. La renta agraria en Toledo (ss. XI-XV)», *Historia Agraria*, 2008, 45, pp. 17-39; «Los beneficiarios de la fiscalidad medieval. El caso del diezmo del aceite del almojarifazgo de Sevilla en el siglo XV», *Medievalismo*, 2012, 22, pp. 99-137; «La evolución del almojarifazgo...»; «La producción oleícola del Aljarafe según el diezmo del almojarifazgo de Sevilla (siglo XV)», *Historia Agraria*, 2015, 65, pp. 43-74.

menor. El más antiguo es de 1407, también contamos con algunos del reinado de los Reyes Católicos y otros para comienzos del siglo XVI⁶. Aquí voy a reflejar las dos fechas extremas, 1407 y 1512, y una intermedia, 1489 (tabla 1):

TABLA 1. RELACIÓN DE LAS RENTAS MENUDAS COMPRENDIDAS EN EL ALMOJARIFAZGO MAYOR DE SEVILLA			
RENTA	1407	1489	1512
Almojarifazgo del pescado salado	Sí	No*	No
Almojarifazgo del pescado fresco	Sí	Sí	Sí
Almojarifazgo de peros y nueces	No	Sí	
Almojarifazgo de lino y esparto	Arrendada por separado	Sí	
Almojarifazgo de lino, esparto, peros y nueces			Sí
Almojarifazgo de aves y caza	Sí	Sí	Sí
Almojarifazgo del cáñamo en pelo	Sí	Sí	Sí
Libretas del algodón	No	Sí	No
Almojarifazgo de la salvajina	Arrendada con los cueros al pelo	Sí	No
Salvajina de entrada de vino	No	Sí	No
Cueros al pelo	Sí	Sí	Sí
Almojarifazgo de bajeles y navíos	No	Sí	No
Albalaes de Coria	No	Sí	No
Almojarifazgo de Rota	No	No	Sí
Almojarifazgo de Chipiona	No	No	Sí
Alcabala de Frisas y paños hechos en Sevilla	Sí	Sí	Sí
Alcabala de revender paños a varas	No	Sí	Sí
Alcabala de vender paños de oro y seda	No	Sí	Sí
Haces y <i>alcotonías</i>	Sí	Sí	Sí
Alcabala de revender seda y cadarzo	No	Sí	Sí
Cinquena de la fruta	Sí	Sí	Sí
Alcabala de revender especiería	No	Sí	Sí
Alcabala de revender hierro y metal	No	Sí	Sí
Alcabala de revender sebo y unto	No	Sí	No
Diezmo del aceite de las puertas	Sí	Sí	Sí
Diezmo de higos y aceitunas del Aljarafe y Ribera	Sí	Sí	Sí
Terzuelo de miel, cera y grana	Sí	Sí	Sí
Terzuelo extremeño de Écija	No	Sí	No
Queso y lana	Sí	No	No
Sal	Sí	No	No
Cuartillos del pan en grano	Sí	No**	No
Las medidas del aceite	Sí	Sí	Sí

(*) Desgajada en 1478, a causa de 2.000 florines anuales salvados sobre ella.

(**) Desgajada en 1478. En 1516 la reina Juana I dispuso que pudiese ser recuperada por la corona (AGS, CC, Diversos, 3, 86).

Fuente: AGS, CC, Diversos, 3, 24 y 101-102; PR, LC, 17, fols. 1-2; EH, 12

6. Archivo General de Simancas (AGS), Cámara de Castilla (CC), Diversos, 3, 24 y 102-102; AGS, Patronato Real (PR), Libro de Copias (LC), 17, fols. 1-2; AGS, Expedientes de Hacienda (EH), 12.

Estas listas se pueden a su vez contraponer con una relación de las gabelas sevillanas cobradas por Sancho IV en 1294, a la que he aludido más arriba, excepcional documento que contiene por tanto las exacciones de su almojarifazgo en el siglo XIII. Para cada una de estas rentas menudas compararé la exigida en el siglo XV con su antecedente de dos centurias antes. Sin embargo, algunas de ellas, como el almojarifazgo de aves y caza, el almojarifazgo del cáñamo en pelo, las libretas del algodón, los cueros al pelo, la alcabala de revender paños a varas, la alcabala de vender paños de oro y seda, los haces y *alcotonías*, la alcabala de revender seda y cadarzo, la cinquena de la fruta, la alcabala de revender especiería, la alcabala de revender hierro y metal y la alcabala de revender sebo y unto no aparecen en 1294. La explicación podría ser que pudieron desagregarse de un mismo ramo común en tiempos posteriores y luego arrendarse por separado, como pudo ocurrir con el cáñamo en pelo con respecto a la renta del esparto y lino del siglo XIII. Otra interpretación es que podrían haberse implantado pasado el siglo XIII, sobre todo estas alcabalas de las segundas ventas específicas para una serie de artículos de gran demanda, como los paños vendidos por varas o la reventa de hierro y metal; en especial cuando a mediados del siglo XIV se instauró la alcabala general en toda Castilla y se habría hecho necesario gravar de forma doble bienes que admitían un mayor grado de presión fiscal. Sin embargo, esta hipótesis no se compadece con el hecho de que las exacciones contenidas en el almojarifazgo tuvieran su razón de ser en su mayor parte en el derecho de conquista, es decir, fueron demandadas por los reyes castellanos porque las recibieron con las localidades ocupadas tras haber pertenecido a los anteriores gobernantes musulmanes. Ahora bien, en ciertos lugares se impusieron tributos que no eran exigidos en tiempos del Islam porque tras ser repoblados recibieron el fuero y el derecho local de otros previamente tomados, y con ellos algunos de los gravámenes percibidos en la población matriz. De modo que algunas de las rentas menudas de Sevilla puede que hubiesen tenido su antecedente en derechos cobrados en Toledo, algo que también intentaré dilucidar. Además, para saber en qué consistieron determinados arbitrios que no está claro sobre qué o cómo se demandaron, emplearé tres aranceles con los tributos del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, o almojarifazgo concejil, cuyas imposiciones eran iguales a veces, o al menos similares, a las menudas percibidas por el rey, pero en este caso las cobraba el consistorio hispalense en los lugares de su tierra y jurisdicción⁷.

7. Para la relación de las rentas sevillanas de 1294 manejaré la obra de HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* pp. 494-495. Parta otros trabajos con dicha fuente, GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes. *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1922, III, pp. CCCXCV-CCCXVI; LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid: Universidad Complutense, 1993, pp. 151-152; y, LÓPEZ DAPENA, Asunción. *Cuentas y gastos (1292-1294) del rey D. Sancho el Bravo (1284-1295)*, Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1984. Para el primer arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, de 1341, GONZÁLEZ ARCE, José Damián. «Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1993, 20, pp. 185-191; y *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros*,

Dicho lo cual, y a pesar de todos los esfuerzos de comparación, hay que señalar que para un buen puñado de estas tributaciones no disponemos a día de hoy de información del todo certera de en qué consistieron y cómo se recaudaron, según el estado actual de nuestros conocimientos.

2. TIPOLOGÍA DE RENTAS

Para un mejor análisis de este variopinto conjunto de exacciones las voy a agrupar según afinidades.

Tasas sobre la importación o exportación de mercancías

Se trató de cargas arancelarias muy similares al propio almojarifazgo, hasta el extremo de que algunas eran derechos de almojarifazgo sobre bienes no contenidos en el padrón general o débilmente gravados en el mismo, como el pescado o los cueros. Esto es, artículos de importación de gran consumo, como el primero, o de elevada producción y de vital importancia para la economía local, gracias a su exportación, como los segundos, a los que, por ello, se les quiso dotar de una fiscalidad especial adaptada a sus peculiaridades para que, al ser arrendados aparte del resto de mercancías del arancel general, pues estas rentas, como sabemos, eran subarrendadas, o a al ser doblemente gravados, una vez mediante dicho arancel y otra a través de esta tributación específica, reportasen mayores rendimientos. Estas punciones, por tanto, estuvieron a medio camino entre cánones sobre el tránsito o aduaneros y gravámenes sobre la venta o alcabalas⁸.

El almojarifazgo del pescado salado

Esta gabela, llamada en el siglo XIV como *alcabala del pescado salado*, se demandaba sobre el género cecial que provenía de fuera, sobre todo el llegado desde Galicia; de manera que era vendido al por mayor de forma concentrada en la calle Gallegos,

Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV), Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 2003, pp. 290-290; para su estudio, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», *Studia Historica, Historia Medieval*, 1997, 15, pp. 209-254; para el arancel de 1361, inédito, Archivo Municipal de Sevilla (AMS), Diversos, 17, fols. 39v-48v; para otra copia, fols. 60r-64v; para un arancel dado por los Reyes Católicos en 1492, de carácter resumido y básicamente solo con algunas alcabalas, diezmos y derechos sobre pesos y medidas, FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa. *El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1997, VI, pp. 80-86. En 1478 existió una alcabala de entrada y salida de azogue y bermellón, que no se subarrendó porque los propietarios de los almacenes la pagaban anualmente a los almojarifes mayores. Mientras que el almojarifazgo de entrada de lana merina tampoco fue arrendado, por lo que se recaudó en la *almonaima*.

8. En Jerez de la Frontera hubo una alcabala vieja o veintena exigida sobre todo lo que era desembarcado en los puertos cercanos y llevado a la ciudad por tierra (GONZÁLEZ ARCE, «Actividad económica...» pp. 224-225).

donde se cobraba el canon, en una casa sita en dicha arteria. No sabemos a cuánto ascendió la tasa a abonar pero debió de ser del 5%, igual, por tanto, al almojarifazgo que pagaban los otros productos castellanos introducidos en Sevilla. Apoya esta hipótesis el hecho de que no se tratase de una alcabala de primera o segunda venta, ya que ésta se cobraba fuera del almojarifazgo mayor, dentro de las alcabalas generales de la ciudad, en el partido de las tres rentas –pescado salado, pescado fresco y heredades–; de manera que la antigua alcabala del pescado salado perteneciente al almojarifazgo tuvo que consistir en un derecho sobre el tráfico mercantil y no sobre el consumo. A continuación veremos algo similar para el almojarifazgo del pescado fresco, para éste sí documentada dicha tarifa del 5%⁹.

En 1453 los arrendatarios del salado protestaron contra el concejo sevillano porque no dejaba entrar el pescado gallego en la ciudad con la excusa de que venía de lugares con pestilencia. Ese año hubo problemas también con los cargamentos provenientes de Guinea, pues los almojarifes mayores reclamaban los derechos sobre ellos para sí –dentro de la renta de Berbería, por tanto–, cuando se determinó por parte de la justicia local, donde fue visto el pleito entre las partes, que pertenecían a los del pescado salado. En 1457 el II conde de Plasencia, Álvaro de Stúñiga, tomó posesión del mayorazgo sobre un juro de 1.000 florines que su familia tenía sobre la renta, para lo que envió a un representante que firmó una serie de albaes para que en las puertas de la ciudad dejasen pasar dicho pescado comprado en ella y sacado para su venta, o reexportado hacia otros lugares; de manera que, como vemos, algunos beneficiarios de los juros intervenían en las labores de gestión de la gabela sobre la que descansaban¹⁰.

Precisamente, para poder hacer frente a la abultada cifra de 2.000 florines de oro de juro situados sobre ella, los monarcas agregaron a esta exacción algunas otras menudas, o partes de ellas, para con ello tener la seguridad de que al menos se cubriesen sus gastos de administración y dichos situados. De esta manera, los beneficiarios de los otros 1.000 florines, los condes de Nieva, emprendieron hacia 1511 un pleito

9. En 1294 la renta del pescado salado ascendió a 30.900mrs., la cuarta por volumen de ingresos en el almojarifazgo sevillano (HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 494). Según los aranceles del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, o almojarifazgo concejil, de 1361 y 1492, el consistorio sevillano percibía veintena (5%) por el pescado salado vendido en los lugares de su tierra, en 1492 también por el fresco; esto es, estas alcabalas del pescado de los pueblos bajo jurisdicción del concejo sevillano iban a parar a las arcas municipales de la capital y no del rey (AMS, Diversos, 17, fol. 45r; FERNÁNDEZ, OSTOS y PARDO, *El tumbo...* VI, pp. 82-83; LADERO QUESADA, Miguel Ángel. «Los propios de Sevilla (1486-1502), en *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada: Universidad de Granada, 1989, pp. 325-326; GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», pp. 235-236). En Córdoba igualmente hubo una alcabala del pescado, dentro de las cinco rentillas del almojarifazgo (LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...* p. 141). Sobre la venta del pescado en Sevilla, COLLANTES DE TERÁN, Antonio. «La fiscalidad concejil sobre el pescado en la Sevilla bajomedieval», en *Estudios en homenaje al profesor Emilio Cabrera*, Córdoba: Universidad de Córdoba, 2015, p. 125.
10. AMS, Acta Capitular (AC) 1453, ene-mar, fol. 28; oct-dic, fols. 30-33. Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza (AHNN), Osuna, caja 312, 12.

contra Gonzalo del Puerto, arrendatario del almojarifazgo mayor, para que se dejase claro cuáles de tales rentas menudas pertenecían al almojarifazgo del pescado salado, recaudado al margen del anterior. Caso de: el derecho de duela de la madera para toneles, pipas, botas y arcos; tablas de nogal, tejas de madera, pies de haya, madera de roble, mástiles y tablas; arroz, castañas peladas, nueces, higos, avellanas, piñones, mazapanes y manzanas de Galicia; escobillas y antojos; *albogares*, lizas saladas, caballas saladas, paveses, tablachinas y todo el pescado salado¹¹.

El almojarifazgo del pescado fresco

Se trató de una de las rentas menudas de mayor enjundia por su nivel de recaudación, debido a que fue un gravamen sobre el consumo de un bien de primera necesidad de alta demanda en una ciudad muy poblada, sobre todo en determinadas fechas del año como cuaresma y otras festividades religiosas.

Se abonaba por todo el capturado en los ríos en un radio de cinco leguas en torno a Sevilla, y consistió en una alcabala del 5%. Sin embargo, según se contiene en una serie de aclaraciones al arancel del almojarifazgo de 1491, en ciertos lugares de la ribera del Guadalquivir dentro del citado radio los pescadores no querían pagarlo, pues alegaban que solamente debían satisfacer los derechos locales que les eran exigidos en tales sitios. A lo que los contadores mayores contestaron que sí estaban obligados como todos los restantes de dicha área¹².

11. AHNN, Astorga, caja 3, 15. En el siglo XIII *el derecho de la madera*, que ahora vemos subsumido en este almojarifazgo del pescado salado, era una renta por sí misma que ingresó algo más de 2.000mrs. (Hernández, 1993, p. 495).

12. AGS, CC, Diversos, 3, 107. Probablemente los pescadores se amparasen en un privilegio dado por Alfonso X en 1253 que libraba a todos los cristianos vecinos de Sevilla del derecho que le daban al rey por el pescado capturado en el mar de Sevilla, y en todos los ríos de su alfoz (GONZÁLEZ ARCE, *Documentos de Sevilla...* p. 152). En 1294 el pescado fresco fue una de las rentas menos voluminosas, con apenas 1.000mrs. (HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 495). En las costas onubenses se demandaron numerosos tributos sobre el pescado local y el de importación o salado (GONZÁLEZ ARCE, «La composición de los almojarifazgos...» pp. 267-268; «Pugnas entre monarquía y aristocracia por el control de los almojarifazgos costeros y otros derechos aduaneros de la Andalucía atlántica en el reinado de los Reyes Católicos», *Anuario de Estudios Medievales* (en prensa). En Toledo, con las alcabalas de la carne iba incluido el derecho sobre el pescado de río (GONZÁLEZ ARCE, «De la fiscalidad musulmana...» p. 161). En Córdoba se cobró también veintena del pescado (GONZÁLEZ ARCE, «La evolución del almojarifazgo...» p. 188). En Jerez de la Frontera, la recaudación de las alcabalas viejas o veintenas, que desde tiempos de la conquista estaban incluidas en el almojarifazgo local, a modo de rentas menudas como las de Sevilla, al menos desde el reinado de los Reyes Católicos se anexó a las alcabalas generales por su parecido con ellas (GONZÁLEZ ARCE, «Actividad económica y exacciones...» pp. 224-225). Así ocurrió en el trienio 1480-1482, cuando la veintena del pescado se arrendó con la alcabala del pescado; las libras de la carne, con la alcabala de la carne, con la del ganado vivo y con la de los cueros en pelo; la veintena de la fruta, con la alcabala de la fruta; y la entrada de casca y bayón, con la alcabala de casca y bayón; aunque la entrada de labor de barro y espartería se arrendó aparte, por Juan Rodríguez de Cuenca, por 4.000mrs., quien puso como fiadora a su mujer. En el arrendamiento previo, 1478-1479, se adjudicó en 4.500, a Juan García, espadero. Intervalo en el que el terzuelo de miel, cera y grana también se recaudó por sí mismo, mediante fieldad (AGS, EH, 10).

En 1453 los fieles ejecutores de Sevilla fijaron los precios de venta al público del pescado fresco al peso, cuando antes se habría vendido por unidades o por medidas de capacidad, lo que motivó que bajase su oferta y, por consiguiente, la recaudación de los arrendatarios de este arbitrio, que protestaron por tal hecho ante el concejo, al que amenazaron con demandarlo por 100.000mrs. si no revocaban el pregón con la ordenanza dada por los fieles, que era la pérdida que estimaban que les sobrevendría¹³.

Almojarifazgo de peros y nueces

En el siglo XIII esta renta se denominó *la fruta verde y seca con su arancel*, y debió de incluir *la cinquena de la fruta* que veremos más abajo, pues ésta no aparece entre las salmas del almojarifazgo del año 1294. Entonces su importancia relativa con arreglo a los restantes arbitrios fue menor, dado que no llegó a los 3.000mrs.¹⁴

Así, en el siglo XV existieron dos rentas menudas que gravaban la fruta, derivadas de un mismo derecho del siglo XIII. Este almojarifazgo de peros y nueces, que lo hacía con la de importación, es decir, la llevada por mar y la de los habitantes de la tierra de Sevilla que vivían más allá del radio de 5 leguas de la ciudad, que se debía llevar a la aduana y pagar las tarifas del arancel de 1491 y, de otro lado, la fruta producida por los vecinos de Sevilla dentro de dicho radio de las cinco leguas, no sujeta a este canon de introducción pero sí a una alcabala de venta, o la antedicha cinquena¹⁵.

En el siglo XVI, como hemos visto en la tabla 1, este almojarifazgo de peros y nueces fue agregado al más rentable del de lino y esparto para hacer más atractivo su arrendamiento.

En 1505 el concejo de Sevilla se quejó ante la reina Juana porque los almojarifes de la ciudad, en contra de las condiciones de arrendamiento del almojarifazgo mayor, no solo exigían almojarifazgo de entrada de los peros, peras, manzanas y nueces de los vecinos de la tierra introducidos en la ciudad, como debía hacerse, sino que también lo cobraban de los que no eran allí llevados, de manera indebida. La soberana encomendó el asunto a su asistente en Sevilla. Sin duda la renta de la que se quejaba el consistorio hispalense era la del almojarifazgo de peros y nueces, y no el arancel general de Almojarifazgo. Sin embargo, cuando dicho asistente reclamó al representante de los arrendatarios –Gutierre de Prado, Francisco Ortiz, Rodrigo de Córdoba, Rodrigo de Medina y Alonso de Herrera–, el jurado Francisco del Alcázar, el padrón por donde cobraban los derechos del almojarifazgo, le fue presentado dicho arancel de 1491 –una copia autenticada de 1502–, y no uno referente a las rentas menudas; aunque dicho documento, aparte de los derechos aduaneros o propiamente de almojarifazgo,

13. AMS, AC 1453, ene-mar, fol. 85.

14. HERNÁNDEZ, *Las rentas el rey...* p. 495.

15. En Toledo también hubo estas dos clases de rentas, igualmente una cinquena por la venta, que veremos más abajo, y una tasa por su importación mayorista, o correduría de la fruta verde y seca (GONZÁLEZ ARCE, «De la fiscalidad musulmana...» p. 139).

comprendía además las acabalas de la primera venta y, a veces, para algunos artículos, estas otras rentas menudas que se pagaban junto a las anteriores, o de segunda venta y otras. El texto fue entregado por Pedro de Mayorga, como procurador de los almojarifes en este pleito, que argumentó que si bien la fruta a la que se exigía el gravamen no llegaba a entrar en el casco urbano, sí lo hacía en el radio de las cinco leguas donde se debía tributar por todo lo que lo traspasase; tal y como se hacía desde más de 50 años atrás, y como se preguntó en un interrogatorio a los testigos presentados por esa parte, entre ellos varios mercaderes y hacedores de la aduana. Uno de ellos, con casi 50 años de servicio en el puesto, testificó que cuando los bienes, también la fruta, cruzaban dicho límite abonaban el 5% en concepto de entrada y un 2,5% por la salida. En cuanto a la renta del almojarifazgo de peros y nueces, dijo que algunos años era subarrendada por los almojarifes mayores y que, tanto éstos como los subarrendatarios, lo cobraban igualmente por la fruta que entraba en dicho radio¹⁶.

Almojarifazgo de lino y esparto y otras fibras

Según el almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1361, los artículos que se debían pesar, como la cera, el lino y la lana, debían pagar por su entrada y salida en las poblaciones sevillanas, aparte de los derechos por ser pesados. En concreto, el lino veintena (5%) por la entrada y cuarentena (2,5%) por la salida¹⁷. Algo similar, por tanto ocurriría en estas rentas menudas con el almojarifazgo del lino y esparto, ramo al que en 1478 se unió la lana castellana. Otros ramos de renta diferenciados fueron el almojarifazgo del cáñamo en pelo y el de las libretas del algodón, cuyos derechos, que no conocemos, serían similares a los dichos para el lino.

Almojarifazgo de aves y caza

Ésta de las aves y caza debió de consistir en una renta por la entrada en la ciudad de tales artículos de fuera del radio de las famosas cinco leguas. Como en los arrendamientos de estas rentas menudas del reinado de los Reyes Católicos se habla de una *veintena de*

16. AMS, Privilegios, carpeta 112, 32.

17. AMS, Diversos, 17, fols. 45v, 62v-63r. Como cabría esperar, en 1294 la renta del esparto y lino con su arancel, con 4.380mrs., no estuvo entre las más abultadas en el almojarifazgo sevillano (HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 495). Otra posibilidad es que esta renta menuda del lino y esparto del siglo XV proviniese de las tercias reales pagadas por la iglesia (GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla» p. 242). En Toledo, la renta sobre el lino, o mesón del lino, que también comprendía derechos sobre el cáñamo, consistía en 2 dineros por fanega por estas simientes; mientras que el lino, fibra, revendido en el mesón pagaría 1 libra por arroba; el lino traído de allende sierra, abonaría 5 ochavas de maravedí por carga, y el de aquende, 1 libra por arroba; el lino baladí, la misma tasa el vendedor y otro tanto el comprador (GONZÁLEZ ARCE, José Damián. «Las rentas del almojarifazgo de Toledo», *Anales Toledanos*, 2005, 61, pp. 46-47; «De la fiscalidad musulmana...» pp. 161-162). En Arcos de la Frontera, los vecinos no podían vender entre ellos lino sin licencia del almojarife local (GONZÁLEZ ARCE, «La composición de los almojarifazgos...» p. 255).

la caza, hemos de entender que se trató, por tanto, de una de exacción del 5% sobre lo así introducido¹⁸.

Almojarifazgo de la salvajina

Fue una alcabala pagada por la compraventa, por los que no fuesen vecinos de la ciudad, de productos derivados de animales salvajes, como cueros, pieles y pellejos. En el arancel del año 1294 iba unida al vino, cuando ascendió a 12.975mrs.; sin embargo, ésta debió de ser una agrupación coyuntural, al tratarse de dos productos bien distintos¹⁹. Aunque no tanto, pues, como veremos a continuación, parte de esta salvajina eran pellejos para contener vino y otros líquidos.

En los aranceles del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, o almojarifazgo concejil, de los años 1341 y 1361 se establecen los siguientes derechos relativos a la *salvajina*; que eran de la mitad si el artículo era sacado del lugar donde se compraba, es de suponer que a añadir a lo previamente pagado como alcabala²⁰:

TABLA 2. DERECHOS A ABONAR EN LA ALCABALA DE LA SALVAJINA EN 1341 Y 1361

(los de este último año son iguales a los de 1341 pero aparecen otros nuevos recogidos a partir de la celda en blanco)

CONCEPTO	TASA	CONCEPTO	TASA
Cuero vacarí	2mrs.	Encoradas de ciervo	4 dineros
Cuero becerruno	1mr.	Encorada de cierva	2 dineros
Cuero cabruno de cerrada	2 dineros	Del gamo	2 dineros
Cuero cabruno abierto	1 dinero	De la gama	1 dinero
Pellejo carneruno	2 sueldos		
Pellejo carneruno abierto	1 sueldo	Del corzo	1 dinero
Corderina	3 meajas	De la corza	1 dinero
Vestido de conejo	1mr.	Del gato montés	2 dineros
Cabruna	3 meajas	Del cervical gatuno	3 dineros
Jineta, garduña y zorra	2,5 dineros	Del lobo cervical	4 dineros
Marta	4 dineros	Del gato de fuero y de liebre	Nada

Fuente, GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla» p. 234; *Documentos de Sevilla...* pp. 296-297; AMS, Diversos, 17, fols. 44v-45r, 61v-62r

Salvajina de entrada de vino

Como he dicho más arriba, se trató de cueros de animales destinados a contener vino, o pellejos de vino, que en ocasiones estaban desagregados de la salvajina en general.

18. En Toledo también existió una *renta y derechos de aves y caza, o portazgo de la caza que entraba por las puertas de Toledo*, que incluía la salvajina y las corambres (GONZÁLEZ ARCE, «De la fiscalidad musulmana...» pp. 137, 162).

19. HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 494.

20. A los aparecidos en 1341 (GONZÁLEZ ARCE, *Documentos de Sevilla...* pp. 296-297) se hicieron añadidos en el arancel de 1361 (AMS, Diversos, 17, fols. 44v-45r y 61v-62r).

Cueros al pelo

De la documentación estudiada parece desprenderse que la alcabala de los cueros al pelo se exigía solamente sobre los vacunos. Como su demanda afectaba a los exportados fuera del reino de Sevilla, más que una *alcabala* sobre la compraventa, nombre que recibía, fue una tasa sobre la exportación o almojarifazgo específico. En 1393, cuando esta renta fue destinada por Enrique III a compensar los daños causados a los mercaderes genoveses de Sevilla, fue fijada en media dobla por quintal de cueros sacados fuera del arzobispado de Sevilla, excepto hacia Berbería, donde la tarifa era del 2,5%, como vimos²¹.

En otros momentos, la punción abandonó su forma de exacción y se transformó en un monopolio de adquisición, entonces sí más parecido a una alcabala. De esta manera, en 1470 los curtidores sevillanos protestaron porque la merced hecha por el rey a Rodrigo de Marchena para que fuese el único en poder comprar dicha materia prima con destino al mercado exterior no era respetada. Según ella, todos los cueros del arzobispado de Sevilla debían ser llevados a la aduana para ser vendidos al antedicho capitán, si bien los artesanos locales disponían de 3 días para abastecerse con los mismos antes de que fuese sacado el género sobrante. Sin embargo, este monopsonio, muy lucrativo para su detentador, había sido entregado por Rodrigo de Marchena a un agente suyo que negociaba dicha compra de forma total, sin dar ocasión a los menestrales de surtirse de cueros, y sin que éstos pasasen por la aduana sino que eran almacenados en los depósitos de dicho agente donde eran vendidos a los mercaderes extranjeros que los exportaban, lo que daba lugar al desabastecimiento. Para solucionar el perjuicio, los curtidores demandaron del consistorio que diputase a uno de sus regidores que supervisase la venta de cueros²².

Este monopolio de las pieles curtidas habría cambiado de manos según los avatares de los enfrentamientos políticos y las guerras civiles del período. En 1476 los Reyes Católicos confirmaron al entonces marqués de Cádiz y conde de Arcos, Rodrigo Ponce de León, la merced que le había concedido Enrique IV junto a su gran rival, el duque de Medina Sidonia y conde Niebla, Enrique de Guzmán, para que solo ellos pudiesen adquirir todos los cueros de bueyes, vacas y terneros de todo el reino de Sevilla; 2/3 el duque y 1/3 el marqués. En algún momento posterior parece ser que perdieron

21. LADERO QUESADA, Miguel Ángel y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. «La población de la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Véjer (siglos XIII y XIV)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1977, 4, pp. 251-253. En 1455 Enrique IV, para favorecer la bajada del precio de esta materia prima del calzado y otros productos, ordenó que todos los cueros del arzobispado, los vacunos y los restantes, se vendiesen en las aduanas o en las plazas públicas de las ciudades y lugares del mismo (AMS, AC 1455, agosto-octubre, fols. 134-135).

22. AMS, AC 1470, may-ago, fol. 64. En 1467 el usurpador príncipe Alfonso había dispuesto que todos los cueros se vendiesen en la aduana de Sevilla y en los lugares acostumbrados (Archivo Municipal de Carmona, AC 1467).

este oligopsonio, que les permitía comprar estos productos semielaborados a precios más bajos y exportarlos así en condiciones más ventajosas, por lo que habrían sido compensados con la posesión de los réditos de la renta que gravaba dicha exportación, en la misma proporción. Así, dos años más tarde, en 1478, Rodrigo Ponce, protestó ante Isabel I porque mientras que él, cuando no le pagaban correctamente los derechos de su tercio de la gabela, no hallaba cumplimiento de justicia, por el contrario, el duque de Medina Sidonia disponía de un juez de comisión para atender los pleitos de sus dos tercios. Ante lo que la soberana nombró como juez ejecutor al bachiller Alfonso de Cabrera, oidor de la audiencia y alcalde mayor de Sevilla, cuyas sentencias solamente podían ser apeladas ante el Consejo Real²³.

Almojarifazgo de bajeles y navíos

En el siglo XIII este almojarifazgo era denominado *diezmo de los bajeles*, lo que indicaría que se cobraría el 10% de los barcos comprados fuera por navegantes sevillanos, para operar desde el puerto de Sevilla. Como el año 1294 ascendió a 927mrs., significa que durante ese ejercicio se adquirieron naves por importe de unos 10.000mrs.²⁴

Albalaes de Coria

Se trató de los albalaes, documentos en los que se hacía constar alguna cosa, que expedían los guardas de los almojarifes sitos en esta localidad de Coria del Río, que eran los últimos que con sus barquetas vigilaban el Guadalquivir e inspeccionaban las naves provenientes de Sevilla con mercancías destino a la exportación. En el arrendamiento de las rentas menudas de 1478, se denominó a este derecho *almojarifazgo y guarda de Coria*, de modo que hemos de entender que se arrendaban los derechos cobrados por la expedición de los documentos que certificaban que las embarcaciones que por allí pasaban habían sido registradas y no contenían bienes de contrabando.

Sin embargo, como las tasas por la redacción de tales albalaes eran muy pequeñas, puede que en ocasiones no bastasen para que mereciese la pena arrendarlas, ni con ellas se llegase a cifras de los entre 3.000 y casi 5.000mrs. que alcanzó en algunos casos su arriendo. Así, si cada albalá de los expedidos por los factores de los almojarifes en Cádiz costaba 6mrs., según el acuerdo de 1488 entre los mismos y el señor del lugar²⁵, a ese precio, para llegar a los 5.000mrs., si a lo recaudado añadimos el beneficio del arrendatario, haría hecho falta que hubiesen transitado por Coria al menos unas 833 naves al año, esto es, casi 2,3 al día.

23. AGS, Registro General del Sello (RGS), 1476-04, 239; 1478-02, 94; 1478-11, 102.

24. HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 495.

25. LADERO QUESADA, Miguel Ángel. «Unas cuentas en Cádiz (1485-1486)», *Cuadernos de Estudios Medievales*, 1974, 2-3, pp. 85-120.

Almojarifazgo de Rota, Chipiona, Gibraltar y Puerto de Santa María

Rota fue un señorío de la casa de Arcos en el que sus titulares intentaron cobrar derechos de cargo y descargo sobre las mercancías llegadas a su puerto, como en la cercana Cádiz, también durante un tiempo perteneciente a dicha casa, donde usurparon el almojarifazgo real. Lo mismo ocurrió con la vecina Chipiona, fundada en 1477 por el I marqués de Cádiz y III conde de Arcos, Juan Ponce de León, donde con probabilidad existió previamente una aldea perteneciente al término de Rota. La carta puebla eximía a los nuevos habitantes durante los primeros 15 años de todo tipo de tributos, e incluso del pago de almojarifazgo y alcabalas, tanto en la propia localidad como en Rota; por su parte, los forasteros durante los 5 años iniciales de la fundación solo satisfacerían de almojarifazgo el 2,5%, y el 5 en concepto de alcabala; mientras que en adelante ambos quedaron en el 5-10%, respectivamente. Trascurridos los 15 años de gracia, los nuevos pobladores pagarían los mismos derechos que los roteños, incluidos almojarifazgo y alcabala²⁶.

En 1490 los Reyes Católicos ordenaron una pesquisa en varias localidades, entre ellas las antedichas Rota y Chipiona, para comprobar si se exigían derechos indebidos sobre el tráfico mercantil, según lo dispuesto en las Cortes de 1480. Tras lo que ordenaron en 1491 que en dichos lugares se suspendiese el cobro de almojarifazgo, portazgo y otras exacciones en tanto no se presentaban los títulos que facultaban al duque Rodrigo para percibirlos; cosa que no pudo hacer. En 1492, Isabel y Fernando encomendaron una nueva pesquisa en los mismos términos que la vista del año anterior, para luego emplazar al aristócrata y sus villas mediante un procurador fiscal real y comenzar un pleito ante el Consejo Real y los contadores mayores; que fue fallado en favor de la Corona, pues se halló que el derecho de cargo y descargo de la mar de dichos puertos pertenecía a la misma y a sus arrendatarios. Además, como el puerto de Chipiona había sido abierto sin licencia de los soberanos, se reservaban la posibilidad de que ordenasen su clausura o dejarlo fuera de servicio.

En 1493, año de la muerte del duque y de la incorporación de Cádiz y de su almojarifazgo al señorío regio, los soberanos urgieron al pesquisidor para que terminase la averiguación, pues la nueva titular de ambas poblaciones, la duquesa viuda, Beatriz Pacheco, había denunciado a los almojarifes reales por cobrar el impuesto en ellas sin que hubiese culminado aquélla. La enfermedad y muerte del señor habían paralizado la inspección, de modo que en 1495 los soberanos nombraron para continuarla a un nuevo agente real. Finalmente, en 1503 se fecha la ejecutoria mediante la que Isabel y Fernando pusieron fin al litigio con el duque de Arcos, iniciado en tiempos de Rodrigo Ponce de León, y los concejos roteño y chipionero.

Con ello, la monarquía desbarató el intento de los señores de Arcos y Marchena por crear un almojarifazgo propio, al margen de la hacienda regia, al estilo del que poseían

26. GONZÁLEZ ARCE, «Pugnas entre monarquía...»; «La composición de los almojarifazgos...» p. 269.

sus enemigos de Medina Sidonia en su puerto de Sanlúcar de Barrameda. De este modo, a partir de 1502 en el almojarifazgo mayor de Sevilla, como todos los restantes costeros castellanos, se incluyeron los de Rota y Chipiona, aunque de momento se habrían arrendado aparte, tal vez porque no se había fallado todavía el pleito más arriba visto, los cuales recayeron ese año en García del Castillo, por un importe de 45.000mrs. Mientras que desde 1503 se anexaron a las rentas menudas, como se ha podido comprobar en la tabla 1.

Algo similar se puede decir de Gibraltar, que si bien fue incorporado definitivamente a la corona en 1462, hasta 1507 no aparece su almojarifazgo entre dichas rentas menudas. Mientras que el de El Puerto de Santa María –no todo él sino una parte del total del cobrado en el lugar por los recaudadores del duque de Medinaceli, titular del señorío, entregado mediante convenio a los arrendatarios sevillanos– lo hizo en 1509; aunque ambos ya estaban en poder de los almojarifes sevillanos al menos desde 1502²⁷.

Moros y tártaros

En el siglo XIII el derecho exigido sobre la entrada de esclavos (tártaros) y cautivos (moros) era denominado *alcabala de los cautivos con su arancel*, y apenas superó los 4.000mrs.²⁸

En 1503 fueron pagados al almojarife Alonso de Herrera 2.000mrs. por el derecho que debían los vecinos de Sevilla de todos los esclavos introducidos en la ciudad en 1502, ya que Herrera había subarrendado de los otros almojarifes mayores, compañeros suyos, esta renta menuda²⁹.

Alcabalas sobre segundas ventas

Como es sabido, y hemos visto más arriba, la alcabala, o impuesto sobre el consumo, que apareciera de forma generalizada a mediados del siglo XIV en toda Castilla, durante el reinado de Alfonso XI, se inspiró en las alcabalas de origen musulmán, o cánones asimismo sobre el consumo, demandadas en las poblaciones andalusíes. Muchas de ellas, que pervivieron tras la conquista de dichos lugares, se integraron en los almojarifazgos locales y se mantuvieron a lo largo de los siglos, de modo que, para diferenciarlas de la nueva alcabala general se denominaron como *alcabalas viejas*³⁰.

27. GONZÁLEZ ARCE, «Pugnas entre monarquía...»; AZNAR VALLEJO, Eduardo y PALENZUELA DOMÍNGUEZ, Natalia. «El comercio andaluz en 1502. Las fuentes fiscales», en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2009, I, pp. 676, 688.

28. HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey*... p. 495.

29. Archivo Histórico Provincial de Sevilla (AHPS), leg. 3221, fol. 365r-v.

30. Las alcabalas viejas más relevantes se exigieron sobre artículos de gran consumo y demanda como la carne de Sevilla (GONZÁLEZ ARCE, José Damián. «El gremio de carniceros de Sevilla y la fiscalidad sobre la venta de la carne (siglos XIII-XV)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2006, 33, pp. 255-290). Anteriormente hemos visto cómo en Toledo también hubo alcabalas viejas de la carne que estaban

Con el tiempo, tras ser implantada la general y debido a su escasa rentabilidad, muchas de ellas fueron desapareciendo o se confundieron o fusionaron con esta última. Algo que no pasó en Sevilla, donde ocurrió justo lo contrario. Como las primitivas alcabalas musulmanas sobre las primeras ventas del comercio mayorista complementaban las punciones sobre las importaciones y exportaciones, a veces solo someramente gravadas con tarifas relativamente bajas por la exenciones dentro del arancel del almojarifazgo, y debido al ingente tráfico comercial sevillano, éstas se impusieron a la nueva alcabala alfonsina del siglo XIV, de forma que se mantuvieron dentro del almojarifazgo, como hemos visto en el partido de las mercaderías, y únicamente se organizaron otros partidos diferentes agregando ramos de rentas para el cobro de la nueva alcabala general en aquellos supuestos no afectados por la antigua, como la producción local. Además, como ambos tipos de alcabalas incidían más bien en el comercio mayorista, o primera venta, todavía quedaba margen en una ciudad tan desarrollada como para gravar aún más el consumo, o comercio minorista al detalle, de manera que se mantuvieron o se crearon estas otras alcabalas de la segunda venta contenidas entre las rentas menudas, también dentro del almojarifazgo mayor, pero de forma diferenciada para ser subarrendadas de manera individual, y así, frente a los aranceles más generales del almojarifazgo y las tasas *ad valorem* fijas del partido de las mercaderías, aplicar una tributación más específica sobre esta demanda de la población sevillana en función de las características del mercado y de las coyunturas del mismo.

Alcabala de Frisas y paños hechos en Sevilla

Ésta, más que una alcabala de la segunda venta fue en realidad una de primera venta. Los paños producidos fuera de la ciudad pagaban de almojarifazgo de entrada, en términos generales, el 5%, más una alcabala de primera venta del 10%, al partido de las mercaderías. Esta última, como acabo de exponer más arriba, hacía que los textiles consumidos en Sevilla no estuviesen concernidos por las alcabalas generales, como en otras partes, sino por esta otra exacción incluida en el almojarifazgo. Sin embargo, sobre la pañería local, la fabricada en la ciudad, no recaería ninguno de dichos tributos, ni almojarifazgo de entrada, ni alcabala del partido de las mercaderías, ni alcabala general, por lo que se fijó sobre ella una punción específica como esta *alcabala de frisas y paños hechos en Sevilla*; que, por tanto se exigía por su venta mayorista, o

unidas al pescado, mientras que en Córdoba no se juntaron ambas rentas, sino que la alcabala vieja de las libras de la carne fue independiente de la veintena del pescado (GONZÁLEZ ARCE, «La evolución del almojarifazgo...» pp. 187-188). En Jerez también hubo alcabalas viejas de la carne o derechos de las libras de la carne, así como otras veintenas sobre el pescado, la fruta, caza, esparto y labores de barro, diferentes al diezmo de la cal (GONZÁLEZ ARCE, «Actividad económica y exacciones...» pp. 224-225). Al igual que ocurrió en Arcos de la Frontera, Morón de la Frontera, Niebla, Gibralfuerte, Sanlúcar de Barrameda, Palos de la Frontera, Medina Sidonia o Alcalá de los Gazules (GONZÁLEZ ARCE, «La composición de los almojarifazgos...» pp. 253-254, 257-269).

primera venta, pues la de venta al detalle a varas, o segunda venta, fue la que veremos a continuación.

Para asegurarse su cobro, como ocurría con los textiles importados, los almojarifes demandaban a los pelaires fabricantes locales que llevasen sus productos a la aduana, donde eran fiscalizados. Y no solamente una vez terminados, sino también durante el proceso de elaboración, como cuando eran sacados del batán. Lo que los guardas de la misma aprovecharon en 1453 para cobrar 2mrs. por paño o frisa inspeccionado, contra derecho y sin que hubiese costumbre. Si los propietarios no accedían a abonarlos, dejaban el género por el suelo para que se estropease y lo maltrataban hasta que se los daban³¹.

Alcabala de revender paños a varas

En la Sevilla del siglo XV hubo tres alcabalas específicas sobre la segunda venta de textiles, una para cada variedad de tejido: esta primera sobre los de lana, una segunda para los de lino y otras fibras vegetales y la tercera para los de seda. Puede que derivasen de los antiguos derechos del siglo XIII y que éstos, como en Toledo, se exigiesen sobre la acción de los corredores de comercio. También en la ciudad manchega, en el citado siglo, existió una *alcabala de los lienzos*, o una tasa de cierta cantidad de dinero por unidad de medida vendida. De ella provendrían, ya en el XV, la *renta de las meajas o correduría de los paños*, derecho del 1,1% del precio detruido sobre el trabajo de los corredores que pagaban los importados por los forasteros; y la llamada *renta de las varas y meajas de los lienzos*, sobre los lienzos, sayales y jergas, o accisa del 1,2% igualmente sobre el precio de los introducidos por foráneos, que a cambio podían usar libremente la vara de medir en poder del arrendatario, pero si utilizaban las suyas propias, debían pagarle cuando éste las revisase periódicamente³².

Como he dicho, en la Sevilla del siglo XIII asimismo hubo una *alcabala de los lienzos y de los paños*. En 1294 sumó solo 875mrs., una de las cifras más bajas del almojarifazgo³³. Por ello podemos suponer que la primitiva exacción de tiempos de la conquista evolucionase de forma similar a lo dicho para Toledo, pero que en este caso derivase en 3 rentas, y no en dos: la presente sobre los paños o telas de lana y las contenidas en los apartados siguientes.

31. AMS, AC 1453, jun-agos, fol. 31.

32. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...* p. 141; GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Toledo», p. 55; «De la fiscalidad musulmana...» pp. 138-139. En Córdoba también existió una *meaja del medir de los paños*, de titularidad municipal (LÓPEZ RIDER, Javier. «Aportación al estudio de la hacienda del concejo de Córdoba a fines de la Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2014, 41, pp. 305-306). Mientras que en Niebla su renta de los paños y ferias se habría desagregado del almojarifazgo local, algo similar a lo ocurrido en Palos de la Frontera, Trigueros o Huelva (GONZÁLEZ ARCE, «La composición de los almojarifazgos...» pp. 260, 267; 2016).

33. HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 495.

Haces y alcotonías

Ésta sería la alcabala de la segunda venta sobre los lienzos –telas de lino o cáñamo– y otros textiles confeccionados principalmente con fibras vegetales, como algodón (cotonías). Así, entre las rentas menudas de 1493, a esta exacción se la denomina: *alcabala de lienzos, alcotonías y arambeles* –colgadura de paños para adorno o cobertura– *hechos de cualquier manera*.

Una renta similar pudo ser la de las libretas del algodón, que aparece algunos años.

Alcabala de vender paños de oro y seda

Como he dicho más arriba, sería la alcabala de la segunda venta de los tejidos séricos, o paños de seda y brocados –hechos con seda e hilos de oro y plata–. En 1452 los almojarifes sevillanos protestaron ante el concejo de la ciudad porque había mandado pregonar que no fuesen sacados paños, en especial de oro y seda, hasta que ésta fuese debidamente abastecida³⁴.

Alcabala de paños y fustanes de Cádiz

Cuando Cádiz se reincorporó a la Corona en 1493, entre su almojarifazgo, que pasó como vimos a integrarse en el mayor de Sevilla, no se incluyó su alcabala de la primera venta de los *paños y fustanes* enajenados en la ciudad, que fue cobrada por los alcabaleros locales. Quienes fueron demandados por los almojarifes sevillanos que reclamaban la renta para sí y que la consiguieron mediante un fallo judicial de 1501, de suerte que a partir de 1502 fue incorporada al almojarifazgo mayor de Sevilla, y en el ejercicio siguiente, 1503, se anexó a las rentas menudas³⁵.

Alcabala de revender seda y cadarzo

Por lo dicho más arriba, esta alcabala de la segunda venta recaería sobre las materias primas en bruto, seda y cadarzo –seda basta de los capullos enredados, que no se hila a torno–, y no sobre los productos con ellas elaborados, gravados por la exacción de dos apartados anteriores. Según el arancel del almojarifazgo de Sevilla de 1491, la tasa a abonar era del 10%³⁶.

Cinquena de la fruta y otras alcabalas

La cinquena de la fruta, no era como su nombre indica un gravamen de un quinto, aunque puede que en algún momento sí ascendiese a ese 20%, sino que tributaba al 5%, como otras rentas y alcabalas de este almojarifazgo menor que estamos viendo. De hecho, a comienzos del siglo XVI se habla de la *veintena de la fruta*, que cuando

34. AMS, AC 1452, nov-dic, fol. 71r.

35. AGS, CC, Diversos, 3, 26; AHPS, leg. 3221, fol. 170r-171v.

36. LADERO QUESADA, «Almojarifazgo sevillano...» p. 110.

fueron encabezadas las alcabalas generales se integró entre las mismas. Esta punción la debía satisfacer toda la venida a la ciudad de Sevilla, siempre que no fuese de cosecha de sus vecinos, ni la de los vecinos de la tierra, más allá de las cinco leguas en torno a la capital, o la que llegase por mar, que rentaban su derecho de entrada en la aduana, ni las que cotizaban a las rentas anexadas al almojarifazgo del pescado salado, en forma de alcabalas de la primera venta; la primera de ellas, como vimos, era la renta de la fruta verde y seca, o almojarifazgo de peros y nueces; mientras que estaban incluidos en dicho pescado salado los higos y pasas traídos por mar, que también vimos más arriba³⁷.

Como esta de la fruta y las antedichas de los paños, en Sevilla hubo otras alcabalas de las segundas ventas específicas sobre algunos otros productos de mayor venta o valor, subarrendadas por sí misma en ramos de renta propios, caso de la alcabala de revender la especiería, la alcabala de revender el hierro y metal y la alcabala de revender el sebo y unto, de las que no se conocen sus detalles.

Diezmos de origen islámico

En el Islam, todos los bienes generados por la tierra, tanto agrícolas como pecuarios, estaban sujetos al diezmo coránico, en agradecimiento a la divinidad. De ahí derivaron luego el diezmo real sobre los productos agropecuarios cobrado por los reyes castellanos a los habitantes de Toledo, o *aloxor*, así como los diezmos sobre determinados artículos, caso del aceite del Aljarafe de Sevilla, como sabemos, la grana, los higos o las pasas. Junto a ellos, en las poblaciones con almojarifazgo se integraron dentro de éste también ciertos derechos sobre la propia tierra, utilizada para la elaboración de ladrillos, tejas, la cal del mortero o las vasijas de barro y cerámica, u ollerías, por tanto también herencia del antiguo diezmo islámico³⁸.

En casi todos los grandes almojarifazgos reales de la Andalucía del siglo XIII se hace referencia a las que se denomina como *labores de los almojarifazgos*, caso de Sevilla, Carmona, Jerez, Niebla, Córdoba, Jaén y Úbeda. Se trató de una donación anual en dinero de los monarcas a los respectivos concejos para ayuda en la reparación de las murallas y mantenimiento de construcciones defensivas y públicas. En parte este sufragio provendría del diezmo sobre las labores del barro antedicho que los

37. AGS, CC, Diversos, 3, 107. En Toledo existió un derecho de la fruta en su Alcaná, que sería asimilable a esta que estamos viendo, mientras que la antedicha de la correduría de la fruta verde y seca de esa ciudad dije que se exigiría por la importada al por mayor. De dicha Alcaná de la fruta derivaría luego una cinquena de la fruta o tasa del 3-4% por su reventa (LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...* p. 141; GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Toledo», p. 55; «De la fiscalidad musulmana...» pp. 139, 165).

38. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...* p. 142; GONZÁLEZ ARCE, José Damián. «La política fiscal de Alfonso X en el reino de Murcia: portazgo y diezmos», *Studia Historica, Historia Medieval*, 1992, 10, pp. 87-88; «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», pp. 237-239, 243; «Las rentas del almojarifazgo de Toledo», pp. 56-57; «Del diezmo islámico...» pp. 18-26.

reyes todavía no habían cedido a los ayuntamientos y que en algunos casos nunca lo hicieron. Como en Sevilla, donde dicha renta era más sustanciosa y se precisaba para el sostenimiento de edificios de la Corona, como los alcázares y las atarazanas. Así, durante el siglo XV los tejeros debían entregar la décima parte de su labor de ladrillos al alcaide de los Alcázares reales³⁹.

La renta de la ollería (5.000mrs.) que encontramos en el arancel de 1294 de las rentas de Sevilla también estaba relacionada con este diezmo sobre las labores de barro. Fue enajenada del almojarifazgo real por Enrique II, que la concedió como una más de sus famosas mercedes, por juro de heredad, a su contador mayor, Sancho Fernández. Si bien, posteriormente en 1377 la readjudicó en forma de limosna para fundar siete capellanías en Alcocer, en La Alcarria, de modo que las instituciones religiosas donde se radicaron fueron las encargadas de proceder a su arrendamiento. Entre 1410-16 esta exacción del almojarifazgo de las ollerías de Triana y Tablada fue usurpada por un tal Gonzalo Tello, aunque luego fue restituida. Consistía en una tasa en especie

39. AGS, Escribanía Mayor de Rentas, 2, fols. 9, 101, 269. En 1497 el concejo de Sevilla decidió enladrillar las calles de la ciudad, para lo cual era precisa una gran cantidad de ladrillos, así como para ciertos edificios públicos, de manera que se acordó erigir cuatro o cinco hornos nuevos, de los que el consistorio solicitó a los Reyes Católicos que le concediese para tales fines edilicios el diezmo perteneciente en principio a dichos Alcázares y Atarazanas durante un año, a lo que éstos accedieron. El alcaide de dichos Alcázares y Atarazanas, para recaudar este derecho procedía a su arrendamiento, en forma de la renta del *diezmo de la cal y ladrillo*. De modo que tanto el lugarteniente del alcaide, Juan Ome, como los arrendatarios de esta exacción, se negaron a cumplir la disposición real y exigieron el diezmo de los nuevos hornos; por lo que el primero atendía las demandas interpuestas por los segundos sobre quienes no lo abonaban, lo que daba curso a la correspondiente causa judicial de la que resultaba condenando el obrero de la ciudad a causa del diezmo. Para ello alegaban que los hornos nuevamente puestos en funcionamiento eran en realidad construcciones reedificadas, caídas en desuso, de forma que no estaban libres del diezmo; mientras que la otra parte arguyó que, a pesar de que habían sido construidos en el emplazamiento de antiguos cocederos, hacía mucho tiempo que no quedaba rastro de ellos. Los monarcas tomaron partido del lado del ayuntamiento, pues los ladrillos servirían para el ennoblecimiento de la localidad. Como las obras de solado de las calles se prolongaron más allá del plazo inicial, los monarcas prorrogaron primero por seis meses la concesión del diezmo de los nuevos hornos, y luego por otros dos años (FERNÁNDEZ, OSTOS y PARDO, *El tumbo...* VII, pp. 551-552; VIII, pp. 187-190, 535-536; HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* pp. 391, 400-401, 404-405, 408-409, 495). Si el diezmo de la cal, teja, ladrillo y ollas de la ciudad lo retuvo el rey para los edificios públicos, los de los pueblos de Sevilla pertenecían a su concejo, y lo cobraba el almojarife local (AMS, *Diversos*, 17, fols. 43v-44r; GONZÁLEZ ARCE, «Del diezmo islámico...» pp. 31-32). En 1310 Fernando IV concedió a Jerez el diezmo real sobre la cal, teja y ladrillo para reparar las murallas de la ciudad, el cual desagregó de su almojarifazgo local. Privilegio luego confirmado por Fernando el Católico (Fernando V) en 1505 (Archivo Municipal de Jerez de la Frontera, cajón 3, 40-41; cajón 12, 30; GONZÁLEZ ARCE, «Actividad económica...» p. 226). En Toledo también existieron las *labores del almojarifazgo* y rentas sobre los tejares y tinajas (GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Historia del reinado...* I, p. LVII; GONZÁLEZ ARCE, «De la fiscalidad musulmana...» pp. 129, 137, 142-144). Como en Córdoba el diezmo real sobre la ollería y la tinajería (GONZÁLEZ ARCE, «La evolución del almojarifazgo...» p. 168). En Murcia, pagaban diezmo real, rebajado al 6,6%, esparteros, alfareros y vidrieros (GONZÁLEZ ARCE, «La política fiscal...» p. 88; «Del diezmo islámico...» p. 34; «Agentes fiscales...» p. 86). Sobre los diezmos de las labores de barro en los señoríos del reino de Sevilla, GONZÁLEZ ARCE, «La composición de los almojarifazgos...» pp. 247, 257, 260-266.

del 10% sobre las labores no vidriadas y del 5% sobre las vidriadas, mientras que los alfareros mudéjares siempre abonaban el tipo más alto del 10. En un pleito que los artesanos iniciaron para dejar de abonar el gravamen, que fue visto en primer lugar por la jurisdicción eclesiástica, los jueces confundieron curiosamente este diezmo con el canónico, cuando, como sabemos, su origen era el *zakat* o diezmo islámico. Hacia ese año 1488 se estimó que la renta valdría unos 80.000mrs. anuales, precio que cuando fue enajenada por Enrique II era de unos 8.000⁴⁰.

Diezmo del aceite de las puertas

Como he indicado más arriba, cuando los reyes castellanos eximieron del pago de diezmo real a los vecinos de Sevilla, no lo hicieron así con el aceite, uno de los principales productos de la agricultura local, y por tanto una de las rentas más relevantes del almojarifazgo. El fuero de Sevilla lo establece taxativamente cuando dice Fernando III que los de Sevilla debían darle el diezmo del Aljarafe (aceite) y del higueral, perteneciente al almojarifazgo; aparte debía pagarse su diezmo a la iglesia (pan, vino y ganado). El cuaderno con las Ordenanzas de Sevilla otorgado por Alfonso X, dispone en su apartado XXIII la exención de tributos para todos los productos de las tierras de los vecinos, excepción hecha de higos y aceite, de los que debían abonar diezmo al almojarifazgo. Del mismo modo, en el apartado dedicado al diezmo eclesiástico puede leerse: *de ninguna cosa no dan diezmo a la Yglesia que renda al almoxariffadgo, e sennaladamientre de figos nin dazeit no dan diezmo a la Yglesia, ca lo dan al almozariffadgo*⁴¹.

Durante el siglo XV, como he dicho más arriba, este diezmo del aceite del Aljarafe y Ribera seguía siendo parte del almojarifazgo mayor de Sevilla, pero se recaudaba en un partido aparte, al margen de la *almonaima* y cuenta de mercaderes, del partido de las mercaderías y de la renta de Berbería, así como de las rentas menudas. Sin embargo, entre éstas sí se incluía el diezmo del aceite que llegaba a Sevilla procedente de su entorno pero no del Aljarafe, y que por tanto entraba por *otras puertas* distintas a por donde lo hacía éste, o postigo del Aceite. Era el producido en Quintos, Dos Hermanas

40. MARTÍN PRIETO, Pablo. «Los ollereros de Sevilla contra los capellanes y conventos de Alcocer: un pleito del siglo XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2008, 35, pp. 292-296, 298-306. Como en las otras ciudades andaluzas, cuando los Reyes Católicos tomaron Málaga dispusieron que se entregase el diezmo de la cal, ladrillo y barro para las labores de las fortalezas locales, mientras que en 1501 los alfareros protestaron porque también se lo exigían de su producción de ollas y tinajas, cuando hasta entonces solamente lo cobraban de los ladrillos. Exigencia que fue ratificada por los monarcas, a pesar de que, como acabamos de ver, en Sevilla estas rentas estaban diferenciadas (MORALES GARCÍA-GOYENA, Luis. *Documentos históricos de Málaga*, Granada: Tipografía de López Guevara, 1907, II, pp. 149-151).

41. GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», p. 239; «Del diezmo islámico...» p. 30; «La producción oleícola...» pp. 45-48.

y La Serrezuela, entre otros lugares y, puede que también el de Écija y de Alcalá de Guadaíra, este último cedido al concejo de Sevilla⁴².

Diezmo de higos y aceitunas del Aljarafe y Ribera

Como he dicho en el punto anterior, junto al aceite del Aljarafe y de los alrededores de Sevilla, que no pagaban diezmo a la Iglesia sino al almojarifazgo, otro tanto ocurrió con los higos y aceitunas del Aljarafe. Ambos, aceite e higos, aparecen siempre unidos, como excepción de diezmos no cedidos al clero, porque como en otras partes eran los mayores bienes agrícolas de la tierra, y el rey quería preservarlos para su erario. Sin embargo, en el siglo XIII solamente se recoge entre las rentas del almojarifazgo de 1294 el *diezmo de los higos* y nada se dice que incluyese también las aceitunas, pero por su elevada recaudación, 6.000mrs., puede que así fuera⁴³.

De esta forma, otra de las rentas menudas del siglo XV gravaba la producción de aceitunas del Aljarafe no convertidas en aceite, sino destinadas directamente al consumo humano, así como de los higos⁴⁴.

Terzuelo de miel, cera y grana

Debido a que el diezmo real, derivado del diezmo islámico, del que he hablado más arriba, recaía sobre la producción de la tierra, ello lo hizo muy similar al diezmo eclesiástico, de modo que bloqueó el cobro de este último en los escasos artículos sobre los que se mantuvo su exigencia. Así, de aquello que se pagaba diezmo real, en general suprimido durante el siglo XIII para no perjudicar al eclesiástico, excepto para los productos de mayor valor, como el arriba visto aceite del Aljarafe del almojarifazgo de Sevilla, no se podía demandar diezmo eclesiástico. Para compensar a cada iglesia local por este diezmo real no suprimido del que no podía exigir nada, los reyes le donaron algunas sumas del almojarifazgo real de cada ciudad, generalmente el 10%, o a veces participaciones en las rentas del mismo, el llamado *diezmo del almojarifazgo*. Por el contrario, una porción de ese diezmo real transformado en eclesiástico, recordemos que dejó de cobrarse para que lo recaudase la Iglesia, sí podía acabar en las arcas reales en forma de tercias. Dichas tercias consistían en las dos novenas partes del diezmo eclesiástico cobradas por la hacienda regia sobre la parte que correspondía a las fábricas de los templos. En Sevilla, si bien Alfonso X concedió a las iglesias parroquiales el

42. GONZÁLEZ ARCE, «La producción oleícola...», p. 50.

43. GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», p. 240; HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 495. En Alicante, durante el siglo XIII cuando perteneció al reino de Murcia, sus vecinos debían pagar diezmo real por los higos y pasas, que eran el mayor bien de la tierra (GONZÁLEZ ARCE, «La política fiscal...», pp. 87-88; «Del diezmo islámico...» p. 34).

44. GONZÁLEZ ARCE, «La producción oleícola...», p. 51. En Jerez de la Frontera también hubo un diezmo de la aceituna, que no sabemos si perteneció al almojarifazgo o a las rentas menudas del mismo, como si ocurrió en Sevilla o con ciertas veintenas jerezanas. Esta renta en 1477 se arrendó por 40.000mrs., 17.000 al siguiente, 14.800mrs., en 1479, y 43.200 en 1480 (AGS, EH, 10).

terzuelo de dicho diezmo eclesiástico, con destino a las obras que hubiesen menester, retuvo en su almojarifazgo otros como los de la miel, cera y grana⁴⁵.

Según las cláusulas añadidas al arancel del almojarifazgo de 1491 en las copias de 1516 ordenadas por Juana I, el cobro del terzuelo de la miel, cera y grana conllevaba muchas costas y trabajo, al hacerse al por menor, y acarreaba muchos perjurios; de modo que para evitarlo, se encargó su arrendamiento al arzobispo y cabildo catedralicio sevillanos junto con sus 7/9, o parte del diezmo que retenía el clero, y que diesen copia cierta del valor de este almojarifazgo como se hacía en los otros diezmos de los que la corona percibía los 2/9 de las tercias.

Entre dichas cláusulas, además de otras rentas menudas a las que ya he hecho referencia, se alude al almojarifazgo de moros y tártaros y a la salvajina, que se habrían enajenado en algún momento y que la monarca planteaba recuperar para la hacienda regia. Mientras que el diezmo del aceite de las puertas, el que no era del Aljarafe y no entraba por la puerta del Aceite, sino por otras, procedente de Quintos, Dos Hermanas, La Serrezuela y otras partes, había sido arrendado por una persona poderosa, en contra de la ley, de forma que su rendimiento era bajo; por lo que la soberana ordenó que se ofertase en pública almoneda y no volviese a caer en manos de nadie que no lo debiese arrendar. Por su parte, en el almojarifazgo de la sal tenía situados el condestable Ruy López Dávalos 36.000mrs. de juro, que le fueron confiscados por ciertos delitos cometidos y retornados al erario real. Finalmente, al encabezarse las alcabalas se agregaron a ellas ciertas rentas menudas del almojarifazgo que eran similares: veintena de la pescadería, el antedicho terzuelo de cera, miel y grana, diezmo de la aceituna e higos, veintena de la caza, la veintena de la fruta y el extremeño que era parte del diezmo de los ganados que extremaban; también conocido como *extremeño* y *albarraniego*, según un informe sin fechar, asimismo del siglo XVI. Este último derecho había caído en el olvido y no se cobraba, aunque sí se hacía en Jerez. En dicho memorial, igualmente se incluía entre estas rentas menudas la segunda venta de la alcabala a cuenta de las mercaderías⁴⁶.

Terzuelo extremeño de Écija

Como he expuesto unas líneas más arriba, se trató del terzuelo del diezmo eclesiástico cobrado por los ganados que trashumaban (extremaban), en este caso hacia Écija⁴⁷.

45. GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», pp. 237-239.

46. AGS, CC, Diversos, 3, 86 y 107. GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», p. 242. En 1294 ésta fue una renta poco voluminosa, con algo más de 3.000mrs. Además hubo otra conocida como veintena de la grana, que ya no estaba en el siglo XV entre las menudas, que pudo ser una alcabala sobre la compraventa de esta materia prima; que ese año 1294 supuso 3.605mrs. (HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 495). En Jerez también existieron dentro de su almojarifazgo terzuels de grana, aceite, salvajina y otros (GONZÁLEZ ARCE, «Actividad económica...» p. 226).

47. En Toledo hubo una exacción sobre ovinos trashumantes: *el ganado que pasaba por la cañada de tierra de Toledo*, o almojarifazgo y asadura de atravesar la tierra de Toledo (GONZÁLEZ ARCE, «De la

Queso y lana

Por su bajo rendimiento –en 1294 fue una de las rentas menos voluminosas, con solo 363mrs.–, hemos de entender que la renta del *queso y la lana* debió de provenir de las tercias reales percibidas a partir de estos artículos, que tributaban diezmo eclesiástico. Además, aparte de genéricamente en la relación de 1407 antes citada, solamente aparece subarrendada una vez en todo el período estudiado, ya de forma tardía, en el cuatrienio 1500-1503, cuando estuvo anexada al lino y esparto, por su escaso valor⁴⁸.

Sal

Si bien hemos visto entre las rentas menudas subarrendadas en el siglo XV que se comprendía una que hacía mención a la sal, ignoro en qué término era demandaba, pues, si bien desde la conquista cristiana ésta pertenecía al almojarifazgo real, en 1335 Alfonso XI la cedió al municipio y a su almojarifazgo concejil⁴⁹.

Uso de pesos y medidas

Los pesos públicos, así como algunas medidas, fueron en muchas ciudades un monopolio de titularidad monárquica, incluido en las del sur entre los almojarifazgos regios; de forma que, por su uso por vecinos y forasteros, cobraron rentas los almojarifes reales.

Los cuartillos del pan en grano

Se trató de una renta por la utilización de las medidas del cereal que, como otros pesos y medidas de otras ciudades, en la Sevilla de la conquista era un estanco regio. Aparte hubo una serie de derechos detraídos del inmueble donde se concentraba la venta del grano.

fiscalidad musulmana...» pp. 147-148). Mientras que en Arcos de la Frontera se exigió una veintena de los ganados sacados a pastar a tierras de moros y el medio diezmo de lo morisco por los exportados a Granada (GONZÁLEZ ARCE, «La composición de los almojarifazgos...» p. 254).

48. HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 495; GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», pp. 141-142.

49. GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», p. 216; LADERO QUESADA, «Los propios de Sevilla...» p. 332. En el *Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla* (FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos, OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa. *El libro de los Privilegios de la Ciudad de Sevilla. Estudio introductorio y edición*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 1993, p. 295) aparece la fecha de 1335, aunque en un extracto del privilegio de concesión recogido en las Ordenanzas de Sevilla consta el año 1325 (*Ordenanzas de Sevilla*, [*Ordenanças de Sevilla que por sv original... Recopilacion de las Ordenanças de la mvy noble y muy leal cibdad de Sevilla...*, 1632] (edición facsímil de V. Pérez Escolano y F. Villanueva Sandino, Sevilla: OTAISA, 1975), fol. 29v). En 1294 la renta de la sal sumó 21.630mrs., la sexta por volumen de ingresos en el almojarifazgo sevillano (HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey...* p. 494). En Córdoba también las salinas estarían entre su almojarifazgo (GONZÁLEZ ARCE, «La evolución del almojarifazgo...» p. 169).

En principio, los pesos y medidas de la ciudad se encontraban en la tienda del rey y por su empleo había que tributar. Además, también hubo otros pesos y medidas públicos, asimismo del monarca, en determinadas instalaciones destinadas al almacenamiento y venta de ciertos artículos, así como a veces pesos concejiles y otros en poder de particulares de uso privado. Uno de tales casos fue el de la alhóndiga de la harina, edificio donde era guardada toda la mies panificable y la harina llegadas a la ciudad, para luego ser vendidas al por menor. Cuando este edificio y estanco fueron cedidos por Alfonso X al concejo de Sevilla preservó para la hacienda regia la tasa derivada del empleo de una de las medidas del cereal, o *cuartillos del pan en grano*⁵⁰. Estos cuartillos serían el derecho a abonar por quienes utilizarasen la fanega del almojarife, a razón de un *cuartillo* por cada fanega mensurada, o su estimación en dinero. Todos estaban obligados a usar esta medida excepto los vecinos de Sevilla cuando vendiesen cereal de su cosecha si disponían de una propia. En el arancel del almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1361, frente al de 1341, se dispone que estos cuartillos se pagarían siempre en numerario⁵¹.

50. Llama la atención que entre las rentas menudas no se encuentre ninguna relativa a instalaciones inmuebles destinadas a actividades económicas, que sí existen en los almojarifazgos de otras localidades, por lo que hemos de entender que la propiedad de tales medios de producción y las rentas derivadas de su alquiler o acensuamiento que, en principio, sí se habrían incluido en el sevillano pronto se enajenarían en favor del concejo. Así, en la Granada nazarí, los reyes poseían el monopolio de los molinos, baños, hornos y tiendas, y nadie podía edificarlos si no era el emir, que podían ser alquilados o incluso enajenados a cambio de una renta o censo (GALÁN SÁNCHEZ, Ángel y PEINADO SANTAELLA, Rafael G. «De la madina musulmana al concejo mudéjar: fiscalidad regia y fiscalidad concejil en la ciudad de Granada tras la conquista castellana», en *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Madrid: Casa de Velázquez, 2006, p. 216), de forma que lo transferido era el dominio útil, no la nuda propiedad, que seguía perteneciendo al monarca. Igual situación se vivió en la Murcia posterior a la conquista cristiana (GONZÁLEZ ARCE, José Damián. «Señorio regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (y 2)», *Miscelánea Medieval Murciana*, 1989, 15, pp. 90-106; «La política fiscal...» pp. 22-34; «Agentes fiscales...» p. 86). Mientras que algo similar ocurrió en Toledo, donde Alfonso VIII concedió en 1203 a su concejo el mesón donde era vendido el trigo, con todas sus medidas y las rentas que generasen (GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Toledo», pp. 45-48; «De la fiscalidad musulmana...» pp. 145-146). Mientras que en Córdoba los reyes solo rompieron el monopolio real sobre las tiendas heredado de tiempos musulmanes para ceder algunas a grandes señores o a la iglesia; luego, la renta de almotaclacia sobre este tipo de instalaciones inmuebles pasó al concejo (GONZÁLEZ ARCE, «La evolución del almojarifazgo...» pp. 168-169, 177-178).

51. GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», pp. 227-230; *Documentos de Sevilla...* p. 293. AMS, Diversos, 17, fol. 40v. Los vecinos de Toledo estaban exentos de pagar derechos en el antedicho mesón del trigo si pesaban su cereal en sus casas, pero si lo hacían en dicha instalación abonarían 1 libra por arroba, como los forasteros; los mercaderes pagarían lo mismo de la mies comprada a dichos forasteros, aunque si la adquirían de los vecinos, por su pesaje darían 7 dineros y una meaja por *tahera* (18@), como los harineros (GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Toledo», pp. 45-46). En Córdoba existió la renta de la media fanega entre las del almojarifazgo (GONZÁLEZ ARCE, «La evolución del almojarifazgo...» p. 188). Mientras que en Jerez se satisfacían los *cozuelos* del pan por el uso de las fanegas del cereal incluido en el almojarifazgo local (GONZÁLEZ ARCE, «Actividad económica...» p. 230); los cuales también existieron en Arcos de la Frontera y en

Por lo visto, las justicias y regidores de Sevilla aprovecharon las turbulencias de la guerra civil de tiempos de Enrique IV para hacerse con esta renta, según fue averiguado en las Cortes de 1480, bajo la excusa de una merced concedida por el usurpador príncipe Alfonso, hermanastro del rey. De dicha gabela debía abonar el concejo a la capilla del rey Alfonso X de la catedral hispalense 12.916 mrs. anuales, salvados desde 1403. Sin embargo, en dichas Cortes fue acordado que todas estas gracias fuesen dejadas sin efecto, lo que permitía recuperar a la hacienda regia dicha exacción, siempre que se respetase el antedicho situado y salvado. No obstante, en 1475 los Reyes Católicos, para premiar a la ciudad, que les fue leal en la guerra civil contra el citado rey Enrique y los apoyaba en la subsiguiente contienda contra su hija Juana, la legítima heredera, eximieron a los vecinos y moradores sevillanos del pago de alcabala y cuartillos del cereal, semillas y harina para consumo humano llevados desde fuera a vender a la alhóndiga local. Si se enajenaban en otra parte, dichos derechos sí debían ser abonados, pero ahora al concejo, a quien se los cedieron a perpetuidad. Con lo que recolectase y con otra imposición sobre el pescado fresco y salado exportado, el ayuntamiento debía hacer frente a unos situados que el hospital real y la capilla real tenían en dichas alcabalas, aunque podía retener lo que recaudase de más, si bien, caso contrario, también debía correr con la diferencia⁵².

Las medidas del aceite

Esta renta sobre la medición de aceite formaría parte en el siglo XIII de la conocida como *alhóndiga del aceite*, como las medidas del cereal, que acabamos de ver, lo eran de la *alhóndiga de la harina*. Esta última, que pronto pasó a los propios municipales, fue la segunda en volumen de ingresos en 1294 (64.375 mrs.), tras la aduana, mientras que la del aceite, con 11.300 mrs. también registró cierta importancia⁵³.

A diferencia de la de la harina, la alhóndiga del aceite no fue un punto monopolístico de venta de esta grasa vegetal, ya que los vecinos podían enajenar su óleo en sus propios almacenes e instalaciones. Dónde, sin embargo, como en parte en el caso del grano, solo debían emplear la medida del almojarife, su arroba, a cambio de hacerle entrega por parte de los compradores de 2,5 sueldos por arroba mensurada, mientras que los vendedores le darían únicamente 2 meajas, también por arroba; sin embargo, en el arancel de 1361 los derechos del comprador fueron rebajados a solo 2 meajas y los del vendedor subidos a 4. Asimismo, se podían utilizar las azumbres,

Palos de la Frontera; igualmente, en Morón de la Frontera se exigieron tasas por el uso de medidas (GONZÁLEZ ARCE, «La composición de los almojarifazgos...» pp. 254, 256, 268).

52. AGS, CC, Diversos, 3, 107. CARANDE, Ramón y MATA CARRIAZO, Juan de. *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, Sevilla: Editorial Católica Española, 1968, I, pp. 91-94. En 1435 Los capellanes de la capilla real pidieron al concejo que les pagase lo que se les debía de la renta de los cuartillos de la alhóndiga del pan, que tenían por privilegio real (AMS, AC 1435, oct-dic, fol. 18).

53. HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey*... p. 494.

terrazos y medios terrazos del almojarife. El régimen de estanco para estas medidas, tanto del cereal como del aceite, venía justificado por las garantías ofrecidas para el comercio de artículos tan trascendentales en la economía local, ya que aseguraba que dichos sistemas de mensuración fuesen gestionados por un agente público o delegado de la autoridad real, y soslayar así el posible falseamiento de los pesos en poder de los particulares. En 1491 la renta de estas medidas del aceite del almojarifazgo menor consistía en 1 cornado por arroba. Durante el siglo XV la misma estuvo a veces en poder de varios señores, en favor de los que fue enajenada por la corona⁵⁴.

54. GONZÁLEZ ARCE, «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla», pp. 215, 230-231; «La producción oleícola...» p. 50. AMS, Diversos, 17, fol. 41v. En Toledo, los que comerciasen con aceite solo podían hacerlo con la media arroba del peso y tienda del rey, a cambio de pagar el 5% del precio (GONZÁLEZ ARCE, «De la fiscalidad musulmana...» p. 137).